



Proyecto de Ley N°.....



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 27° DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE
LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO
ECONÓMICO Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE -
LEY N° 30327, A FIN DE PROTEGER EL AGUA
QUE DISCURRE POR LAS DISTINTAS FUENTES
NATURALES.**

La Congresista de la República MARGOT PALACIOS HUAMÁN miembro del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la Republica
Ha dado la siguiente ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 27° DE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y
EL DESARROLLO SOSTENIBLE - LEY N° 30327, A FIN DE PROTEGER EL AGUA
QUE DISCURRE POR LAS DISTINTAS FUENTES NATURALES.**

Artículo 1°: Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 27° de la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible - Ley N° 30327, a fin de proteger el agua que discurre por las distintas fuentes naturales, como ríos y afluentes perennes o intermitentes, que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos y otros definidos por la Autoridad Nacional del Agua-ANA, en armonía con lo señalado en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 2°: Finalidad de la Ley

Es la modificación del artículo 27° de la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible - LEY N° 30327, el cual cita:

Artículo 27. Excepción

"Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables para la zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica".



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"*

Artículo 3º: Modificación de la Ley

Modifíquese el artículo 27 de la Ley N° 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27. Excepciones

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables a:

- i. La zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*
- ii. Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.*
- iii. Los predios e inmuebles del Sector Defensa, de propiedad o bajo la administración de las Instituciones Armadas o reservados para la seguridad y defensa nacional y seguridad, con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación.*



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 17:00:08-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMÁN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 11:55:07-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 12:30:19-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 15:25:29-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 21:13:08-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2024 11:54:29-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMÁN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 11:55:14-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7680/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
2. **PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**



.....
JAI ME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En nuestro país, factores como la masiva migración, el aumento de la población, el vertimiento de aguas residuales de diferente procedencia, los drenajes agrícolas, la disposición inadecuada de residuos sólidos, los pasivos ambientales, las condiciones propias de mineralización de ciertos cuerpos de agua y los cambios en los patrones hidrológicos (sequías e inundaciones) por efecto del cambio climático, ejercen fuertes presiones sobre los recursos hídricos y afectan la calidad del agua a través de la introducción de agentes patógenos y sustancias tóxicas que perjudican el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y su capacidad de mejora, así como los diversos usos antropogénicos.

Es en dicho contexto que las industrias extractivas (minería, gas y petróleo) si bien desempeñan un rol importante en la economía del Perú, toda vez que realizan su aporte al producto bruto interno, tenemos que, a su vez, producen altos índices de conflictividad social y altos grados de contaminación ambiental.

En efecto, si bien el estado peruano se basa en una economía extractivista, tiene a su vez, la obligación de preservar y mantener las fuentes de agua superficiales y subterráneas para el funcionamiento de los ecosistemas y para asegurar a sus ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales asociados al agua. En ese escenario, la protección y la gestión de la calidad del agua adquiere una trascendencia vital para asegurar las condiciones esenciales para la vida y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos. Así, constantemente existe tensión entre preservar el agua o priorizar la inversión extranjera, siendo el estado muy flexible respecto a las exigencias de altos estándares de no contaminación, vertimientos mineros, pasivos ambientales, que deja la inversión minera.

Respecto al antecedente normativo de la presente modificatoria, tenemos que, en un primer momento, el artículo 27° de la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible - Ley N° 30327, no contemplaba ningún supuesto de excepción en caso estuviesen de por medio bienes públicos hidráulicos estratégicos, cuando de dar autorizaciones, servidumbres, etc. a cualquier tipo de inversión que se trate.



Y precisamente, en esa lógica de protección de los bienes públicos hidráulicos estratégicos, el literal h) del numeral 4.2 del Reglamento de la Ley N° 30327, estableció expresamente que dicha Ley y su Reglamento no eran de aplicación para los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con lo cual se efectuaba una protección integral de los bienes de dominio público hidráulico estratégico, en armonía con la Ley de Recursos Hídricos – Ley N.º 29338.

Sin embargo, este contexto legal - en un segundo momento - varió sustancialmente por cuanto el Poder Ejecutivo, vía delegación de facultades dadas por el Congreso de la República; mediante el Artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 1559 publicado el 25 de mayo del 2023, modificó el artículo 27º de la Ley N.º 30327, introduciendo un supuesto de excepción para que la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible – Ley N° 30327 y su reglamento, si sea de aplicación aun cuando se trate de bienes de dominio público hidráulico estratégico y, ese supuesto, consistía en que la Autoridad Nacional del Agua-ANA con un amplio margen de discrecionalidad, defina que no hay afectación al bien de dominio público hidráulico estratégico.

El sustento según la exposición de motivos, era que de los casos presentados ante la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) se observaban algunos supuestos de terrenos requeridos para la ejecución de proyectos de inversión **que se encontraban sobre bienes de dominio público**, que contaban con opinión favorable de la ANA como entidad pública competente para bienes de dominio público hidráulico estratégico, donde el derecho de servidumbre en esos casos no presentaba afectación alguna al área bajo su competencia, por lo que debería procederse a su otorgamiento de cumplirse los demás requisitos legales. Sin embargo, la SBN no podía otorgar la servidumbre debido a la restricción reglamentaria antes señalada. Por dicha razón se propuso que, excepcionalmente se autorice la constitución de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional de Agua - ANA, en los casos en los que dicha entidad determina que no existe afectación.



Sin embargo, ¿Como así, puede sustentar la Autoridad Nacional del Agua – ANA - que no hay afectación en los bienes de dominio público hidráulico estratégico, si los terrenos donde se realizarán los proyectos de inversión se encuentran sobre dichos bienes?, es decir, hay superposición entre bienes de dominio público hidráulicos estratégicos y los terrenos requeridos para proyectos de inversión. ¿Es posible que, en tal supuesto, no haya afectación? La respuesta es negativa, por la naturaleza misma de los bienes, al ser bienes hidráulicos estratégicos.

Como se aprecia, la exposición de motivos de la excepción introducida por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1559, resulta en los hechos una contradicción en sí misma y ello se visualiza de manera clara cuando se trata de inversiones mineras, donde es inevitable la afectación al bien de dominio público hidráulico estratégico, si los terrenos requeridos para proyectos de inversión minera, que son materia de solicitud de servidumbre, implica que las actividades de inversión minera **siempre se van a superponer a los bienes de dominio público hidráulicos estratégicos**.

En dicho supuesto -expresado claramente como sustento en la exposición de motivos antes citada-, al superponerse los terrenos sujetos a inversión, va a resultar que la ejecución de dichas actividades, como son la exploración, explotación minera, va a afectar de manera inexorable a los bienes de dominio público hidráulico estratégico.

Pues no es que pueda aislarse un río o un afluente, o una quebrada, y decirse, “hasta aquí nomas afecta y más allá no se afecta”, dado que por la naturaleza misma del bien de dominio público hidráulico estratégico existen vasos comunicantes entre los ríos y afluentes que finalmente desembocan en el uso poblacional u de otro tipo.

De otro lado, es preciso indicar que luego de la modificación legal antes señalada, del análisis de los expedientes administrativos de la SBN, relativo a las sucesivas solicitudes de Servidumbre, por ejemplo, se observa que basta que la Autoridad Nacional del Agua-ANA, solo señale que no hay afectación, sin sustento técnico alguno, para que opere la excepción, lo que pone en peligro los bienes de dominio público hidráulico estratégico cuya protección está definida por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.



En efecto, no puede existir margen de discrecionalidad de la Autoridad Administrativa del Agua (ANA) cuando los bienes de dominio público hidráulico estratégico se superponen con los terrenos materia de solicitud de servidumbre ante la SBN, pues esa potestad no es que ponga en peligro la protección de las fuentes naturales de agua como son los ríos perennes e intermitentes que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico por definición, al tratarse de bienes naturales asociados al agua, por donde discurre dicho líquido elemento, así como los cauces y los espacios físicos destinados a la protección del cuerpo del agua como son las fajas marginales, la vegetación ribereña, etc.; sino que de manera definida, se expone a dichos bienes a su destrucción y contaminación.

En este punto, resulta necesario analizar nuestra Constitución Política del Perú, específicamente sobre dos aspectos: 1) El régimen de los recursos naturales, incluyendo la regulación de las potestades estatales sobre dichos recursos y los derechos de los particulares al uso y aprovechamiento de los mismos y 2) la Protección de los bienes de dominio público.

En efecto, respecto a 1), como es el régimen de los recursos naturales, se ha originado un tratamiento constitucional y un desarrollo legal sectorial extenso. Así, a nivel constitucional, el artículo 66º de la Constitución de Política del Perú de 1993, dispone lo siguiente:

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Ahora bien, según las Naciones Unidas¹, se define como "recursos naturales", a aquellos recursos que tienen las siguientes características: (i) ser proporcionados por la naturaleza; (ii) ser capaces de satisfacer las necesidades humanas; y (iii) porque su apropiación y transformación dependen del conocimiento científico y tecnológico y de las posibilidades económicas del Estado donde se encuentran ubicados. Asimismo, se

¹ Naciones Unidas (1970). Recursos naturales de los países en desarrollo, investigación, explotación y utilización racional. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, p. 5.



distingue entre los recursos renovables, como aquellos que tienen la capacidad de reproducirse o regenerarse; y los recursos no renovables, entendidos como aquellos que no son capaces de reponerse en un determinado periodo de tiempo y que son, por tanto, "recursos agotables". De acuerdo a ello, el artículo 66 de la Constitución peruana reconoce que los recursos naturales, sean estos renovables o no renovables, son considerados como patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento.

Por su parte, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley 26821, en adelante LORN), en su artículo 4º señala:

*Artículo 4.- **Los recursos naturales mantenidos en su fuente**, sean estos renovables o no renovables, **son Patrimonio de la Nación**. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.*

Como puede advertirse, la citada norma delimita las condiciones para considerar a los **recursos naturales como patrimonio de la Nación**, precisando que estos serán considerados como tales, siempre que se mantengan en su fuente.

A su vez, el Tribunal Constitucional del Perú, supremo intérprete de la Constitución, al efectuar el análisis de la citada disposición constitucional, la ha asociado a la soberanía del Estado sobre el aprovechamiento de dichos recursos, reconociendo que implica el ejercicio de potestades administrativas de gestión, planificación, administración y control de estos, es decir, que el Estado ejerce su dominio público sobre estos, tal como se aprecia del contenido de las Sentencias recaídas en el Expediente 0003-2006-PI/TC y en el Expediente 0048-2004-PI/TC.

Como se aprecia, el artículo 66º de la Constitución reconoce a los recursos naturales como patrimonio de la Nación, concepto íntimamente vinculado con el concepto de soberanía del Estado en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Adicionalmente, recurriendo a la legislación sectorial, se tiene que de acuerdo con el artículo 3º de la LORN, se considera recursos naturales a todo componente de la



naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- a. **Las aguas: superficiales y subterráneas;**
- b. El suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c. **La diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;**
- d. Los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e. La atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f. Los minerales;
- g. Los demás considerados como tales.
- h. El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

En esa lógica, la Ley de Recursos Hídricos, Ley No. 29338, establece en su artículo 2 que, "El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible, Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua".

Ahora bien, respecto de los bienes de dominio público, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, dispone que los bienes de dominio público **son inalienables e imprescriptibles**.

Así tenemos que el dominio público sobre los bienes, implica que éstos se encuentran afectados directa e inmediatamente al uso o servicio del interés público. Y, por su lado, el carácter inalienable, esta referido a que dichos bienes se encuentran excluidos del tráfico privado (son res extra commercium) y, consiguientemente, **no pueden ser objeto de ningún acto de disposición o gravamen**. Al respecto, la doctrina ha indicado que el carácter de inalienable es "*uno de los principios inspiradores del*

régimen jurídico de los bienes de dominio público (...) una de las reglas fundamentales del dominio público (...) ésta supone que no es posible jurídicamente vender bienes demaniales"². De otro lado, el carácter imprescriptible, implica que los bienes de dominio público no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

De lo anteriormente señalado, se tiene que el carácter de inalienable e imprescriptible que nuestra legislación atribuye al dominio que ejerce el Estado sobre los recursos hídricos, -características que de conformidad con el artículo 73º de la Constitución, son propias de los bienes de dominio público-, nos lleva a concluir que los recursos hídricos son bienes públicos, bienes integrantes del dominio público o cosas públicas.

De acuerdo a ello, tenemos que las aguas superficiales y subterráneas, así como las zonas ribereñas, fajas marginales, etc., tienen una protección a nivel constitucional y legal y al constituir recursos naturales, y ser bienes de dominio público, calificado como "patrimonio de la Nación", por lo que el Estado tiene un poder de dominio eminente sobre dicho bien y está obligado a su protección, toda vez que cumplen fines públicos.

Por ello, es imperativo eliminar esa discrecionalidad de la ANA y priorizar la protección del agua al constituir un derecho humano y un medio de vida, al tener una protección constitucional y legal.

² Vid. GUEDEA MARTÍN, Manuel. Propiedades públicas y propiedades de interés público. En: Vol. Col. Derecho administrativo. Parte especial, Cívitas, Madrid, 1999, p.p. 342.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

-La presente iniciativa legislativa no colisiona ni se contrapone con lo establecido en los principios y valores de la Constitución Política del Perú, más bien se armoniza, alinea y complementa.

II.1 Constitución Política del Perú

Título III: Del Régimen Económico

Capítulo II

Del Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 66.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- Política Ambiental El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- Desarrollo de la Amazonía El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

II.2 Ley N° 28611 — Ley General del Ambiente

Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales



en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

II.3 Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 2.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- D Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así



como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.

- I. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto adicional al Tesoro Público, sino más bien pretende un mejor uso de los recursos, en efecto, si bien el estado peruano se basa en una economía extractivista, tiene a su vez, la obligación de preservar y mantener las fuentes de agua superficiales y subterráneas para el funcionamiento de los ecosistemas y para asegurar a sus ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales asociados al agua. En ese escenario, la protección y la gestión de la calidad del agua adquiere una trascendencia vital para asegurar las condiciones esenciales para la vida y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.

IV. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL La presente iniciativa legislativa guarda absoluta relación con el Acuerdo Nacional, que tiene en primer lugar con su TERCER OBJETIVO: COMPETITIVIDAD DEL PAÍS, con la siguiente política: 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental.

Nos comprometemos a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. Nos comprometemos también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.



Con ese objetivo el Estado: (a) fortalecerá la institucionalidad de la gestión ambiental optimizando la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles de gestión descentralizada, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental; (b) promoverá la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentará una mayor conciencia ambiental; (c) promoverá el ordenamiento territorial, el manejo de cuencas, bosques y zonas marino costeras así como la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio; (d) impulsará la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, privilegiando los de prevención y producción limpias; (e) incorporará en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales; (f) estimulará la inversión ambiental y la transferencia de tecnología para la generación de actividades industriales, mineras, de transporte, de saneamiento y de energía más limpias y competitivas, así como del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, la biotecnología, el biocomercio y el turismo; (g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas; (h) reconocerá y defenderá el conocimiento y la cultura tradicionales indígenas, regulando su protección y registro, el acceso y la distribución de beneficios de los recursos genéticos; (i) promoverá el ordenamiento urbano, así como el manejo integrado de residuos urbanos e industriales que estimule su reducción, reúso y reciclaje; (j) fortalecerá la educación y la investigación ambiental; (k) implementará el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar la participación ciudadana, la coordinación multisectorial y el cumplimiento de las empresas de los criterios y condiciones de protección ambiental; (l) regulará la eliminación de la contaminación sonora; (m) cumplirá los tratados internacionales en materia de gestión ambiental, así como facilitará la participación y el apoyo de la cooperación internacional para recuperar y mantener el equilibrio ecológico; y (n) desarrollará la Estrategia Nacional de Comercio y Ambiente.